



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/038/2019.

ACTOR: IRWIN JAVIER BATÚN
ALPUCHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE AYUTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE COZUMEL.

TERCERO INTERESADO: RUBÍ
GUADALUPE PENICHE GAMBOA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que declara **infundada** la pretensión del ciudadano Irwin Javier Batún Alpuche, por cuanto a la posibilidad de ser llamado por el Ayuntamiento de Cozumel para tomar protesta al cargo de la octava regiduría, en virtud de la renuncia de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

	Electoral.
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel.
Secretario General	Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel.
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense	Juicio ciudadano.

1. ANTECEDENTES

- Aprobación de planillas.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General, a través del acuerdo IEQROO/CG/A-093-18¹ aprobó el registro de las planillas postuladas por la otrora coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, quedando en el municipio de Cozumel conformada de la siguiente manera:

Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
Presidente municipal	Juanita Obdulia Alonso Marrufo	Rubí Guadalupe Peniche Gamboa
Sindicatura	Irwin Javier Batún Alpuche	Francisco Alejandro Abad Vázquez
Primera regiduría	Rosa Elena Zapata Vázquez	Loyda Beatriz Bobadilla Torres
Segunda regiduría	Jorge Arturo Ham Cabrera	Félix Pech Moo
Tercera regiduría	Elizabeth Adelina Gandara Gamez	Julieta Carolina Gómez Leal Fernández
Cuarta regiduría	Martín Luna Álvarez	Víctor Manuel Albarrán Quintero
Quinta regiduría	Ángela del Socorro Carrillo Chulim	Sandra Concepción Montejo Collí
Sexta regiduría	José Pulido Zavala	Edgar Ivan May Pech.

- Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El once de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-164-18, por medio del cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, quedando en el municipio de Cozumel de la siguiente manera:

¹ Dicho acuerdo fue modificado a través de la emisión de la resolución IEQROO/CG/R-010-18 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en acatamiento a la sentencia RAP/021/2018 emitida por este Tribunal.

Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
Presidente municipal	Pedro Oscar Joaquín Delbouis	Carlos Rafael Hernández Blanco
Sindicatura	Marylin Rodríguez Marrufo	Yesica Carolina Mis Payan
Primera regiduría	José Elías Farah Ceh	Leonardo Gabriel Ramos Puch
Segunda regiduría	Rita Adelfa Rodríguez Alonso	Judith Marcela Arguelles Caamal
Tercera regiduría	Miguel Juan Santamaría Casanova	Ricardo Alberto Lizama Escalante
Cuarta regiduría	Karen del Carmen Cruz Caamaño	Carla Gudalupe Roque Alonso
Quinta regiduría	Hugo Jesús Mendoza Estrada	Josue Josafat Joaquín Marrufo Alfaro
Sexta regiduría	Ligia María Goreti Valle López	Lourdes del Carmen Estrella Poot
Séptima regiduría	Perla Cecilia Tun Pech	Mylene de Jesús Cetina Marrufo
Octava regiduría	Juanita Obdulia Alonso Marrufo	Rubí Guadalupe Peniche Gamboa
Novena regiduría	Fidencio Balam Puc	Luis Rodrigo Huesca Alcantara

- Toma de protesta.** El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, los ciudadanos mencionados en el antecedente pasado tomaron posesión a los cargos referidos.
- Aprobación de primera licencia temporal.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento se aprobó por unanimidad de votos, la solicitud de licencia temporal por parte de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, al cargo de la octava regiduría.
- Toma de protesta de la suplente a la octava regiduría.** El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la sexta sesión ordinaria del Ayuntamiento, se llevó a cabo la toma de protesta de la ciudadana Rubí Guadalupe Peniche Gamboa, al cargo de la octava regiduría, en virtud de la aprobación de la licencia temporal solicitada por la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.
- Solicitud de segunda licencia temporal.** El quince de marzo de dos mil diecinueve², en la décima primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, se aprobó por unanimidad de votos, la solicitud de licencia temporal por parte de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, al cargo de la octava regiduría, así como la ratificación de su suplente al mencionado cargo.

² En adelante, todas las fechas a las que se haga mención corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise lo contrario.

7. **Solicitud de tercera licencia temporal.** El siete de junio, en la décima séptima sesión ordinaria del Ayuntamiento se aprobó por unanimidad de votos, la solicitud de licencia temporal por parte de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, al cargo de la octava regiduría, así como la ratificación de su suplente al mencionado cargo.
8. **Aprobación de la renuncia al cargo de la octava regiduría.**³ El veintiséis de agosto, en la vigésima primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, se aprobó por mayoría de votos la solicitud de renuncia al cargo de la octava regiduría presentada por la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.
9. **Escrito de solicitud.** El treinta de agosto, el actor presentó ante la Secretaría General del Ayuntamiento, escrito a través del cual solicita, entre otras cosas, copia certificada de la renuncia de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.
10. **Oficio de contestación a solicitud.** El seis de septiembre, el licenciado Manuel Salvador Cota Becerra en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento, a través del oficio MC/SG/2019/DESP-00422, dio contestación al escrito de solicitud presentado por el actor que se refiere en el antecedente pasado.

2. Medio impugnativo.

11. **Juicio Ciudadano.** El veintitrés de septiembre, el actor interpuso juicio ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de llevar a cabo las acciones conducentes y necesarias para integrarlo a ocupar el cargo de la octava regiduría, en virtud de la renuncia de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.
12. **Tercero interesado.** El treinta de septiembre, la ciudadana Rubí Guadalupe Peniche Gamboa, en su calidad de Octava Regidora del Honorable Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, presentó un escrito por medio del cual comparece como tercero interesado.

³ En el mismo acto se aprobó que la ciudadana Rubí Guadalupe Peniche Gamboa, ocupe el cargo de la octava regiduría como titular, derivado de la renuncia de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

13. **Radicación y Turno.** El veintiuno de octubre, se recibieron las constancias e informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente **JDC/038/2018**, turnándolo a la ponencia a su cargo.
14. **Auto de requerimiento.** El veinticuatro de octubre, mediante acuerdo, se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que presente la documentación que se solicita, en cumplimiento al artículo 38 de la Ley de Medios.
15. **Contestación de Requerimiento.** El treinta de octubre, mediante oficio TEQROO/SGA/657/19, el Secretario General de Acuerdos, remite a la ponencia de la Magistrada Instructora, la documentación requerida.
16. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, se dictó el acuerdo mediante el cual se declara cerrada la instrucción del presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

17. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

18. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que tanto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como la ciudadana Rubí Guadalupe Peniche Gamboa en su escrito de tercero interesado, solicitan que el presente

medio impugnativo sea declarado improcedente, ya que a su consideración éste fue presentado fuera del plazo de cuatro días.

19. Este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón, ya que el presente juicio ciudadano refiere una omisión por parte del Ayuntamiento, puesto que cada día que transcurre se manifiesta el tracto sucesivo y el plazo para presentar la impugnación no fenece, ya que al no existir una puntual respuesta por parte de la responsable, subsiste la obligación, por lo que no se extingue su derecho a impugnar.
20. Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia 15/2011⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
21. Por lo que este Tribunal considera que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

22. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el actor, se advierte que su pretensión consiste esencialmente en que se le ordene al Ayuntamiento de Cozumel, realice lo necesario para que se le llame a ocupar el cargo de octavo regidor del referido Ayuntamiento.
23. Su causa de pedir, la sustenta en la violación de su derecho político al ejercicio al cargo, por lo que debe ser él, la persona llamada a ocupar dicha vacante, toda vez que fue candidato a la sindicatura propietaria, por lo que fundamenta su pretensión de acuerdo a lo que dispone el artículo 97, párrafo tercero de la Ley de los Municipios.
24. Derivado del estudio del medio de impugnación, se advierte que el actor en esencia hace valer como único motivo de agravio, la omisión del Ayuntamiento de Cozumel, de llamarlo a rendir protesta al cargo de

⁴ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/922/922803.pdf>

octavo regidor, en virtud de la renuncia de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

5. ESTUDIO DE FONDO.

25. A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por el actor, resulta **infundado**, por las razones siguientes:
26. Es dable señalar que por cuanto hace al derecho fundamental de votar y ser votado, el artículo 35 fracción II, de la Constitución General, establece como derecho del ciudadano mexicano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, señalando que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva.
27. Por su parte, el artículo 41 fracción II, de la Constitución local, señala que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, entre otras, la de poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
28. A su vez, el artículo 134 del mismo ordenamiento local, en la parte in fine del numeral, dispone que **se elegirá a un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.**
29. Vale precisar que el artículo 141 de la Constitución local, señala de manera muy clara que **en caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.**

30. Por su parte el artículo 142 de la propia norma constitucional local, establece que, **cuando el suplente respectivo no pueda entrar a desempeñar el cargo**, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, cumpliendo con los requisitos de Ley.
31. A su vez, en el párrafo segundo establece que si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.
32. Al respecto, el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
33. Ahora bien, el artículo 379 de la Ley de Instituciones, dispone que en el caso de inelegibilidad de los candidatos propietarios registrados en fórmula, tomarán su lugar **los suplentes respectivos**.
34. En la parte in fine, del citado artículo, se señala que cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, “..tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que sigan en el orden señalado en la lista respectiva”.
35. Por otro lado, el artículo 383 de la citada Ley, señala que las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada uno de ellos, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos.
36. Es dable señalar que en la aparte in fine del artículo en mención, precisa que **“..si faltare algún regidor propietario será llamado su**

respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada”.

37. Ahora bien, la Ley de Municipios del Estado, en el capítulo IV, establece lo relativo a las suplencias y ausencias de los miembros del Ayuntamiento, determinando cual es la manera de poder separarse de un cargo, siendo éstas, por licencia o por falta absoluta.
38. Por su parte el artículo 95 de la mencionada Ley de Municipios, señala que las ausencias o faltas temporales de las regidurías del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de la autorización del Ayuntamiento, **y en esos casos se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo.**
39. De igual manera, el artículo 97 de la referida Ley, establece en qué casos de falta absoluta de alguno de los miembros del Ayuntamiento se **llamará al suplente respectivo.** En el caso de que el señalado suplente no pudiera desempeñar el cargo, existen dos supuestos.
40. En el primero de ellos, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio, a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos de Ley.
41. En el segundo, si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento, de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse al que siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que registró el partido.
42. De igual manera, el artículo 99 de ese mismo ordenamiento legal, establece lo que debe entenderse por faltas absolutas, siendo estas:
 - 1.- El fallecimiento de un miembro del ayuntamiento.
 - 2.- La incapacidad mental declarada por la autoridad competente.
 - 3.- La ausencia por más de noventa días.
 - 4.- **La renuncia al cargo.**
 - 5.- Por destitución.

6.- Por Inhabilitación, y;

7.- Por sentencia condenatoria por delito intencional.

43. En tal sentido, el actor, pretende que este Tribunal ordene al Honorable Ayuntamiento de Cozumel, que lo llame para rendir la protesta de ley para que sea él quien ocupe el cargo a la octava regiduría, derivado de la renuncia de la regidora propietaria Juanita Obdulia Alonso Marrufo, lo que en consecuencia a dicho del actor, obliga a la referida autoridad a tomarle protesta al miembro siguiente de la planilla propuesta por el partido político Morena.
44. Lo anterior es así, ya que la regidora propietaria presentó por escrito su renuncia al cargo que venía desempeñando ante el Ayuntamiento de Cozumel, por lo que el hoy actor estima que ante la falta absoluta de ésta, y por ser el siguiente en la lista de la planilla registrada por el partido Morena, se le debe llamar a rendir la propuesta al cargo como octavo regidor.
45. Sin embargo, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134, parte in fine, 141 y 142 de la Constitución local; y 383 parte in fine de la Ley de Instituciones, se puede arribar a la conclusión de que ante la ausencia definitiva de la regidora propietaria, quien debe ocupar el cargo, será la suplente que haya sido registrada previamente en la lista presentada por el mismo partido político, ante la autoridad administrativa local.
46. Se arriba a tal conclusión, toda vez que la naturaleza de los suplentes consiste precisamente, en que ante la ausencia o renuncia del propietario, quien deberá asumir el cargo necesariamente lo es el suplente, tal y como lo disponen los artículos 141 de la constitución local y 383 parte in fine de la Ley de Instituciones; y solo a falta del suplente, se considera que hay una vacante, por lo que se suplirá en los términos que dispone el propio artículo 142 de la constitución local, tratándose de los supuestos de inelegibilidad o ausencia.

47. Al respecto, la Sala Superior, ha sustentado en diversas ejecutorias, el criterio de que la función del suplente, es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, ante la ausencia definitiva del titular de la fórmula.
48. Lo anterior tiene sustento en lo previsto en el artículo 141 de la Constitución local, cuando establece que a falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, **éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.**
49. Así mismo, como se ha señalado con antelación, el artículo 383 parte in fine de la Ley de Instituciones, es claro al disponer que: **“..si faltare algún regidor propietario, será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada”.**
50. Por tanto, resulta inconcuso que tratándose del caso que nos ocupa quien de manera explícita renuncia a su cargo es la propietaria de la fórmula a la que se le asignó la octava regiduría por el principio de representación proporcional del partido Morena, luego entonces, por derecho corresponde asumir el cargo de Regidora a la suplente de dicha fórmula, esto es, a la ciudadana Rubí Guadalupe Peniche Gamboa, de ahí que la responsable haya actuado conforme a lo dispuesto por el marco normativo en la materia.
51. Ahora bien, respecto al precepto invocado por la parte actora en la cual basa su pretensión, es de señalarse que el promovente parte de una incorrecta interpretación al diverso 97 de la Ley de los Municipios, al colegir que si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido conforme a la planilla que el instituto político registró, ello es así, ya que el promovente realiza una interpretación aislada de la norma, dejando de considerar los artículos 141 y 142 de la Constitución local; y el diverso 383 de la Ley de Instituciones, en la cual el legislador

establece en cada una de las citadas disposiciones constitucionales los supuestos de las vacantes tratándose de propietarios y suplentes, respectivamente.

52. Esto es, el artículo 141 de la Constitución local, en correlación con el 383 parte in fine de la Ley de Instituciones, establecen que ante la ausencia o renuncia de algún miembro del Ayuntamiento con el carácter de propietario, **el cabildo llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta de Ley y asumirán el desempeño del cargo**; siendo que dichas disposiciones deben interpretarse como regla general para los casos de elección por principio de mayoría relativa y representación proporcional.
53. Aunado a lo anterior, es dable señalar que del estudio realizado a las documentales que integran el expediente, se advierte que en el acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, se advirtió que ante la presentación de la renuncia de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, lo que se califica como una falta absoluta, de acuerdo a lo que establece el artículo 99 de la Ley de los Municipios; se llamó a ocupar el cargo de la Octava Regiduría a la ciudadana Rubí Guadalupe Peniche Gamboa, siendo aprobada por mayoría de votos.
54. En tanto que lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de los Municipios, específicamente el tercer párrafo, es la excepción a la regla contenida en los diversos 141 de la citada disposición y 383 de la Ley sustantiva, ya que establece los procedimientos a seguir en aquellos casos, tratándose de vacantes de los suplentes por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
55. No obstante a lo anterior, tal y como lo refiere la ciudadana Rubí Guadalupe Peniche Gamboa, en su escrito de tercero interesado, lo que pretende el actor, violentaría las normas establecidas para la paridad, toda vez que, al momento del registro de la planilla de candidatos postulados, la misma se realizó atendiendo la paridad de género.

56. Luego entonces, al ser la paridad un principio constitucional y siguiendo el orden que tienen los candidatos en las listas registradas por el partido, en caso de que la suplente tampoco estuviera o pudiera acceder al cargo, tendría que ser en el orden de prelación de la lista registrada por el partido, una mujer, la que ocupara dicha vacante.
57. Al caso, es dable señalar que con similar criterio fueron resueltos los Juicios Ciudadanos JDC/030/2016 y JDC/046/2018, ambos emitidos por este Tribunal.
58. De lo antes expuesto, la pretensión del actor resulta **infundada**, toda vez que el supuesto jurídico que intenta hacer valer no es procedente, ya que para que se actualizara, es necesario que tanto la propietaria, como la suplente, se separen definitivamente del cargo, lo que en el caso específico no acontece, por tanto no existe una vacante, toda vez que la única que renunció de manera definitiva fue la propietaria de la formula, es decir, la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, por lo que no se actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 97 párrafo tercero de la Ley de los Municipios y debe llamarse al suplente como lo establece el artículo 141 de la Constitución local.
59. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se determina **infundada** la pretensión del ciudadano Irwin Javier Batún Alpuche, por cuanto a la posibilidad de ser llamado por el Ayuntamiento de Cozumel para tomar protesta al cargo de la octava regiduría, en virtud de la renuncia de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

Notifíquese como a derecho corresponda

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE